



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que pasa el asunto para su estudio, queda para proveer, **julio 21 de 2021.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1461

Proceso: **EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION.**
Demandantes: TATIANA VEGA ARENAS.
Demandados: BANCO AV VILLAS.
Rad. No.: 761114003003-2021-00079-00

ASUNTOS:

Como único asunto el despacho entra a dar estudio en su integridad del expediente en referencia, sea lo primero en manifestar que este despacho asumió el conocimiento del proceso en **auto No.612 del 12 de abril de 2021**, ya que la señora **Juez Segunda Civil Municipal de Buga** quien conoció en primer trámite, se declaró inmersa en una causal de impedimento para continuar su estudio.

Conforme a lo anterior se arriman los insertos que reposaban en poder de ese despacho vislumbrando que el mismo se encuentra en la etapa de notificaciones, al respecto esta judicatura encuentra lo siguiente;

- En el cuaderno denominado “01Juzgado2CivilMunicipaldeBuga01032021”, en documento 09, la parte demandante pone en conocimiento las direcciones electrónicas para adelantar la notificación a Banco AV Villas.
- En el mismo cuaderno en documento 10, el Juzgado Segundo Civil Municipal en **auto No.172 del 14 de octubre de 2020**, resuelve lo siguiente; “ORDENAR la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado BANCO AV VILLAS, en la dirección de correo electrónico (...)”, (Subrayado fuera de texto), se encuentra que hay un posible error al determinar la providencia a notificar ya que no estamos frente a un proceso ejecutivo si no en un verbal sumario de prescripción de hipoteca en consecuencia el auto correcto sería el de su admisión.
- Siguiendo en el mismo cuaderno en documento 11, reposa **constancia secretarial del Juzgado Segundo Civil Municipal del 05 de noviembre de**



2020, dejando el conteo de términos según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, manifestando que *“la notificación se entiende realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje – Octubre 14 de 2020 -, esto es, 16 de Octubre de 2020 a las 4 pm El de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa, término que inicia para la entidad AV VILLAS desde el día Diecinueve (19) de Octubre del dos mil veinte (2020) a partir de las 7 a.m., hasta el treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020) del corriente año hasta las 4:00 P.M.”*

Respecto de lo anterior el juzgado que conoció con antelación el trámite dejó la respectiva constancia según los documentos visibles dentro del cuaderno denominado *“01Juzgado2CivilMunicipaldeBuga01032021”* en la carpeta *“NOTIFICACIONES”*, encontrando que si bien es cierto el escrito de la notificación electrónica que se remite a la dirección electrónica puesta en conocimiento se nombra la providencia que se notifica y se hace anexo de la misma y de los insertos de la demanda se han obviado características insoslayables del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 como a continuación se explica;

Se trae en cita el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020;

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Sobre lo anterior, esta oficina judicial encuentra que si bien se puso en conocimiento cuando se entiende surtida la notificación **no se especificó los términos** (i) los cinco (05) días para comparecer al despacho por medios virtuales y (ii) los términos del traslado siendo los diez (10) días que se concedió para la contestación de la demanda.

Adicionalmente, la norma es clara en decir que se debe aportar una confirmación de recibo, lo cual sustituye a la certificación de entrega tradicional que, hacia la empresa de correo postal, y que en los anexos del expediente no reposa confirmación o acuse de recibo donde se pueda dar fe de que efectivamente se hizo la entrega.



Es importante para el presente caso, citar la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. RICHARD RAMIREZ GRISALES, dentro de la cual se hace el control constitucional del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y que referente al artículo 8 del mismo sobre notificaciones personales establece;

“el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)”

Así las cosas, este despacho encuentra prudente realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que puedan configurar una futura nulidad procesal (Art.132 C.G. del P.), en primer lugar **dejando sin valor y sin efecto la constancia secretarial del 05 de noviembre de 2020, visible en documento 11 de la carpeta “01Juzgado2CivilMunicipaldeBugá01032021”**, proferida por la secretaria del **Juzgado Segundo Civil Municipal**, de igual manera no aceptar las diligencias de notificación al demandado Banco Av. Villas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD por las razones previamente expuestas, en consecuencia; **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO el auto 172 del 14 de octubre de 2020 y la constancia secretarial del 05 de noviembre de 2020, visibles en documentos 10 y 11 de la carpeta “01Juzgado2CivilMunicipaldeBugá01032021”**, proferida por la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las diligencias de notificación realizadas por secretaria del juzgado segundo Civil Municipal de Buga, al demandado **BANCO AV VILLAS**, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio No.780 del 23 de julio del 2020, verbal sumario de prescripción de hipoteca a la parte demandada **BANCO AV VILLAS**, según las salvedades expuestas en este



proveído, además deberá adjuntar la respectiva confirmación de recibo o entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 113.

El anterior auto se notifica hoy
22 de julio de 2021 a las 7:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243f0d02e08a72d01c994408423a17e6d0b39daff6a724b549ca5a3f5f66ffd3**

Documento generado en 21/07/2021 01:44:43 PM

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5caeae16b28afa527d5f78cfa163be0e6b939bb7e7ec61aef44552b9f3ce4**

Documento generado en 22/07/2021 12:00:41 AM